

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 3 de febrero de 2021, hora 9:29 p.m. y recibido con fecha 4 de febrero de 2021, hora 8:00 a.m., por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de la constancia de notificación personal a la demandada, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020. Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2020 y lunes 11 de enero de 2021 inclusive, no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial.

Puerto Santander, 8 de febrero de 2021.

El Secretario,



**YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ**



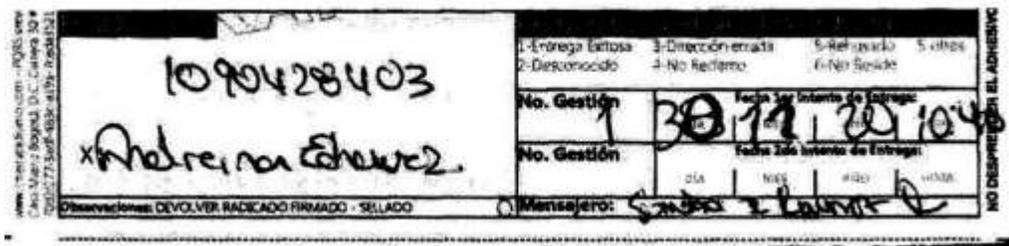
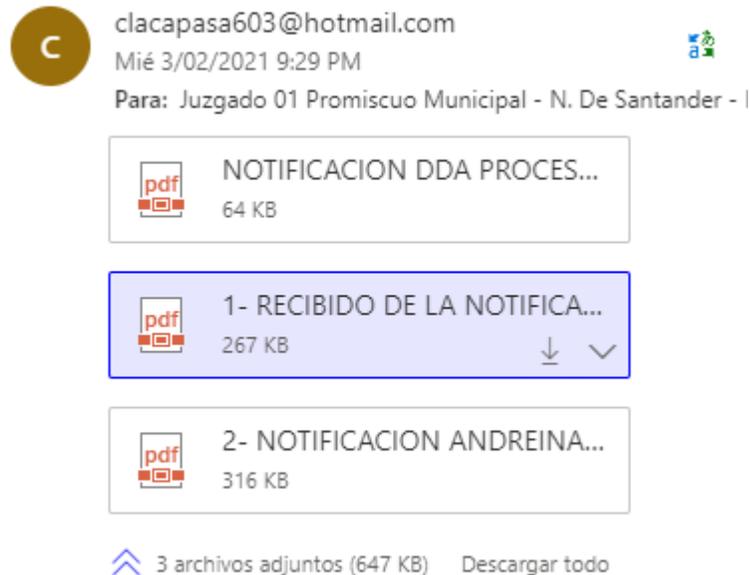
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, diez de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos adjuntos virtuales relacionados con la diligencia de notificación personal en virtud del artículo 8 del Decreto 820 de 2020, tenemos que no existe el cotejo en los términos del inciso cuarto (4) del numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“Art.291.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. Inc. 4. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”***, de lo cual se aclara que el decreto en cita, en ninguna de sus disposiciones ha derogado los preceptos del Código General del Proceso, por lo que se colige que es deber de los sujetos procesales como de los operadores judiciales, acatar la obligatoriedad en el cumplimiento de las normas procesales, tal cual lo reseña el artículo 13 ibídem y más aún para el caso que nos ocupa, la diligencia de notificación personal, presuntamente se realizó a través de empresa de mensajería, en la dirección del domicilio de la demandada.

Es por lo anterior que el despacho se abstendrá de continuar con la siguiente etapa procedimental dentro de la actuación sub lite, hasta que la parte

demandante a través de su apoderada judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el aparte del precepto normativo antes transcrito, toda vez que dentro de los tres (3) documentos adjuntos en archivo pdf que se transcriben seguidamente, tan solo se observa en el denominado **“1. RECIBIDO DE LA NOTIFICACION DDA- ANDREINA ECHAVEZ”**, conforme a la imagen seguida que se extrae del archivo enviado como mensaje de datos y se copia de forma idéntica y única, un presunto sticker donde no se observa el nombre de la empresa de mensajería y el cual consta de tachones frente al día y el mes en que según parece, se realizó la notificación personal, cuando lo que debe existir para incorporarlo al expediente virtual como lo obliga la norma procesal en comento, es el cotejo y sello de la copia de la notificación personal por parte de la empresa de servicio postal y la expedición de la constancia por parte de la misma empresa de servicio postal, sobre la entrega de la notificación en la dirección correspondiente, lo cual brilla por su ausencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE** de continuar con la siguiente etapa procedimental dentro de la actuación sub lite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que cumpla con la carga procesal de que trata el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b8254845a1028d223786bdd097408b3ba4a3ea7a028086570a468b32578201**

Documento generado en 10/02/2021 11:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de aprobación de liquidación adicional del crédito de fecha 24 de marzo de 2015, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación posterior. Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2020 y lunes 11 de enero de 2021 inclusive, no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial.

Puerto Santander, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,



**YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, diez de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de seguir adelante la ejecución de fecha seis (06) de septiembre de 2013, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual no se ha realizado actuación posterior a la de la última aprobación de la liquidación adicional del crédito presentada, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo

cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años respectivamente, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de aprobación adicional del crédito de fecha 24 de marzo de 2015, la parte demandante por intermedio de su apoderada no realizó ninguna otra gestión tendiente a la actualización de la liquidación del crédito u otra actuación tendiente al pago ordenado, por lo que al día de hoy desde esa última actuación del despacho, han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial haya realizado otra actuación de cualquier naturaleza, frente a lo cual se incurrió en la violación del literal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”***, trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 24 de marzo del 2015 hasta el 23 de marzo de 2017, alguna actuación posterior de cualquier naturaleza, más aún cuando a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos (2) años, bastando con que se cumpliera tan solo dos (2) años como en el presente caso sin atender ninguna otra consideración.

Así las cosas y sin ningún otro miramiento, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha once 11 de diciembre de 2012, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente, dejando sin efectos los oficios que se registrarán entre paréntesis: BANCO DE BOGOTA (of. JPMPS-2013-0012 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO POPULAR (of. JPMPS-2013-0009 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO CORPBANCA (of. JPMPS-2013-0013 de fecha 14 de enero de 2013); BANCOLOMBIA (of. JPMPS-2013-0004 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO CITIBANK (of. JPMPS-2013-0014 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA (of. JPMPS-2013-0007 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO DE OCCIDENTE (of. JPMPS-2013-

0011 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO CAJA SOCIALBCSC (of. JPMPS-2013-0005 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO DAVIVIENDA (of. JPMPS-2013-0006 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO COLPATRIA (of. JPMPS-2013-0008 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (of. JPMPS-2013-0003 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO AV VILLAS (of. JPMPS-2013-0010 de fecha 14 de enero de 2013).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha once 11 de diciembre de 2012, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente, dejando sin efectos los oficios que se registrarán entre paréntesis: BANCO DE BOGOTA (of. JPMPS-2013-0012 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO POPULAR (of. JPMPS-2013-0009 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO CORPBANCA (of. JPMPS-2013-0013 de fecha 14 de enero de 2013); BANCOLOMBIA (of. JPMPS-2013-0004 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO CITIBANK (of. JPMPS-2013-0014 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA (of. JPMPS-2013-0007 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO DE OCCIDENTE (of. JPMPS-2013-0011 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO CAJA SOCIALBCSC (of. JPMPS-2013-0005 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO DAVIVIENDA (of. JPMPS-2013-0006 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO COLPATRIA (of. JPMPS-2013-0008 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (of. JPMPS-2013-0003 de fecha 14 de enero de 2013); BANCO AV VILLAS (of. JPMPS-2013-0010 de fecha 14 de enero de 2013).

3. Sin condena en costas.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959601f94d545e221de17b03da1d6ca7d7d489ad8d672ac7599f7450d5eeacd0**

Documento generado en 10/02/2021 11:01:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de no aceptación a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante con fecha 16 de octubre de 2018, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación posterior. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos con ocasión de la pandemia.

Puerto Santander, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,



**YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, diez de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2014 y mediante el cual se presentaron varias liquidaciones del crédito, las cuales fueron aprobadas y el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual no se ha realizado actuación posterior a la de la no aceptación de la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando

no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años respectivamente, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de no aceptación de la renuncia al poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con fecha 16 de octubre de 2018, la parte demandante por intermedio de su apoderada no realizó ninguna otra gestión tendiente a la actualización de la liquidación del crédito u otra actuación tendiente al pago ordenado, por lo que al día de hoy desde esa última actuación del despacho, han transcurrido más de dos (2) años, descontando los 105 días (16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020), en que se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la pandemia, sin que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial hubiera realizado otra actuación de cualquier naturaleza, frente a lo cual se incurrió en la violación del literal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”***, trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por existir auto de seguir adelante con la ejecución y no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 16 de octubre del 2018 hasta el 01 de febrero de 2021, alguna actuación posterior de cualquier naturaleza, más aún cuando a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos (2) años, bastando con que se cumpliera tan solo dos (2) años como en el presente caso sin atender ninguna otra consideración.

Así las cosas y sin ningún otro miramiento, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de enero de 2014, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente, dejando sin efectos los oficios que se registrarán entre paréntesis: BANCO DE BOGOTA (of. JPMPS-2014-0021 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO POPULAR (of. JPMPS-2014-0027 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO CORPBANCA (of. JPMPS-2014-0028 de 27 de

enero de 2014); BANCOLOMBIA (of. JPMPS-2014-0022 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO CITIBANK (of. JPMPS-2014-0029 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA (of. JPMPS-2014-0020 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO DE OCCIDENTE (of. JPMPS-2014-0024 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO CAJA SOCIALBCSC (of. JPMPS-2014-0023 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO DAVIVIENDA (of. JPMPS-2014-0019 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO COLPATRIA (of. JPMPS-2014-0025 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (of. JPMPS-2014-0018 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO AV VILLAS (of. JPMPS-2014-0026 de fecha 27 de enero de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

### RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de enero de 2014, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente, dejando sin efectos los oficios que se registrarán entre paréntesis: BANCO DE BOGOTA (of. JPMPS-2014-0021 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO POPULAR (of. JPMPS-2014-0027 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO CORPBANCA (of. JPMPS-2014-0028 de 27 de enero de 2014); BANCOLOMBIA (of. JPMPS-2014-0022 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO CITIBANK (of. JPMPS-2014-0029 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA (of. JPMPS-2014-0020 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO DE OCCIDENTE (of. JPMPS-2014-0024 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO CAJA SOCIALBCSC (of. JPMPS-2014-0023 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO DAVIVIENDA (of. JPMPS-2014-0019 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO COLPATRIA (of. JPMPS-2014-0025 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (of. JPMPS-2014-0018 de fecha 27 de enero de 2014); BANCO AV VILLAS (of. JPMPS-2014-0026 de fecha 27 de enero de 2014).

3. Sin condena en costas.

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986f691b296ba10764dec51cea0691f2100987e213cbc809a7999aeadd1414a7**

Documento generado en 10/02/2021 11:02:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de aprobación de liquidación adicional del crédito de fecha 8 de marzo de 2017, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación posterior.

Puerto Santander, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,



**YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, diez de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 30 de noviembre de 2016, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual no se ha realizado actuación posterior a la de la última aprobación de la liquidación adicional del crédito presentada, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años respectivamente, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de aprobación adicional del crédito de fecha 8 de marzo de 2017, la parte demandante por intermedio de su apoderada no realizó ninguna otra gestión tendiente a la actualización de la liquidación del crédito u otra actuación tendiente al pago ordenado, por lo que al día de hoy desde esa última actuación del despacho, han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial haya realizado otra actuación de cualquier naturaleza, frente a lo cual se incurrió en la violación del literal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: **“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”**, trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por existir auto de seguir adelante con la ejecución y por no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 8 de marzo del 2017 hasta el 07 de marzo de 2019, alguna actuación posterior de cualquier naturaleza, más aún cuando a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos (2) años, bastando con que se cumpliera tan solo dos (2) años como en el presente caso sin atender ninguna otra consideración.

Así las cosas y sin ningún otro miramiento, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de junio de 2016, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente, dejando sin efectos los oficios que se registrarán entre paréntesis: BANCO DE BOGOTA (of. JPMPS-2016-00210 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO POPULAR (of. JPMPS-2016-00211 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO CORPBANCA (of. JPMPS-2016-00216 de fecha 15 de junio de 2016); BANCOLOMBIA (of. JPMPS-2016-00213 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO CITIBANK (of. JPMPS-2016-00214 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA (of. JPMPS-2016-00215 de fecha 15 de junio de 2016);; BANCO CAJA SOCIAL BCSC (of. JPMPS-2016-00217 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO DAVIVIENDA (of. JPMPS-2016-00218 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO COLPATRIA (of. JPMPS-2016-00219 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (of. JPMPS-2016-00220 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO AV VILLAS (of. JPMPS-2016-00221 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO SANTANDER (of. JPMPS-2016-00212 de fecha 15 de junio de 2016)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de junio de 2016, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente, dejando sin efectos los oficios que se registrarán entre paréntesis: BANCO DE BOGOTA (of. JPMPS-2016-00210 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO POPULAR (of. JPMPS-2016-00211 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO CORPBANCA (of. JPMPS-2016-00216 de fecha 15 de junio de 2016); BANCOLOMBIA (of. JPMPS-2016-00213 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO CITIBANK (of. JPMPS-2016-00214 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA (of. JPMPS-2016-00215 de fecha 15 de junio de 2016);; BANCO CAJA SOCIAL BCSC (of. JPMPS-2016-00217 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO DAVIVIENDA (of. JPMPS-2016-00218 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO COLPATRIA (of. JPMPS-2016-00219 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (of. JPMPS-2016-00220 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO AV VILLAS (of. JPMPS-2016-00221 de fecha 15 de junio de 2016); BANCO SANTANDER (of. JPMPS-2016-00212 de fecha 15 de junio de 2016)

3. Sin condena en costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5399fef37ed6b99dc3127446e733f40bd2e3ffe16e00c684fb3ade9976449bc0**

RAD. 2016-00026 - EJECUTIVO SINGULAR

Documento generado en 10/02/2021 11:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de aprobación de liquidación adicional del crédito de fecha 11 de octubre de 2018, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación posterior. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos con ocasión de la pandemia.

Puerto Santander, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,



**YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, diez de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 21 de febrero de 2018 y mediante el cual se presentaron varias liquidaciones del crédito, las cuales fueron aprobadas y el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual no se ha realizado actuación posterior a la de la última aprobación de la liquidación adicional del crédito presentada, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando

no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años respectivamente, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de aprobación adicional del crédito de fecha 11 de octubre de 2018, la parte demandante por intermedio de su apoderada no realizó ninguna otra gestión tendiente a la actualización de la liquidación del crédito u otra actuación tendiente al pago ordenado, por lo que al día de hoy desde esa última actuación del despacho, han transcurrido más de dos (2) años, descontando los 105 días (16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020), en que se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la pandemia, sin que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial hubiera realizado otra actuación de cualquier naturaleza, frente a lo cual se incurrió en la violación del literal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”***, trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por existir auto de seguir adelante con la ejecución y no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 11 de octubre del 2018 hasta el 01 de febrero de 2021, alguna actuación posterior de cualquier naturaleza, más aún cuando a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos (2) años, bastando con que se cumpliera tan solo dos (2) años como en el presente caso sin atender ninguna otra consideración.

Así las cosas y sin ningún otro miramiento, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente: BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER; BANCO CORPBANCA; BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA

BBVA; BANCO CAJA SOCIALBCSC; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA;  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, para lo cual se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias para lo pertinente: BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER; BANCO CORPBANCA; BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA; BANCO CAJA SOCIALBCSC; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS.

3. Sin condena en costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1308ea4b50c216d5ba1ff56279f0e19ad2045365962d35ee73d5b8911b0ba27d**

Documento generado en 10/02/2021 11:04:39 AM

RAD. 2017-00064 - EJECUTIVO SINGULAR

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. No. 2019-00051- EJECUTIVO SINGULAR**

Al despacho del señor Juez, en Puerto Santander, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para lo que se sirva ordenar, informando que se encuentran cumplidos los términos del procedimiento de negociación de deudas, frente a lo cual se suspendió el presente proceso y mediante el cual, el conciliador no se ha pronunciado al respecto.

El Secretario,



FREDDY PEREZ DIAZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00051-00  
Puerto Santander, diez (10) de febrero de 2021.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra suspendido el presente proceso desde el 16 de octubre del año 2019, en atención al procedimiento de negociación de deudas a que se acogió el demandado en trámite conciliatorio de acuerdo a lo reglado en el artículo 538 y siguientes del C.G. del P. y como quiera que dicho procedimiento se sujeta a los términos de que trata el artículo 544 ibídem ya sea mediante la suscripción del acuerdo o el fracaso del mismo, de lo cual el despacho no sabe nada al respecto, se dispone por secretaria, el oficiar al conciliador, doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, email: [hernandolema@hotmail.com](mailto:hernandolema@hotmail.com), para que se sirva informar al despacho, el estado actual del procedimiento de negociación de deudas, del aquí demandado FREDDY PEREZ DIAZ.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52864324f3a6a383ca9f47d1a1c05aa6c0ce6d9e44e3682bc313bfe0a1771a2d**

**Rad. No. 2019-00051- EJECUTIVO SINGULAR**

Documento generado en 10/02/2021 10:59:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**